

SENTENCIA. Hermosillo, Sonora, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/41/19**, instruido en contra del encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora**; por los hechos que en el escrito de denuncia se exponen, presuntamente constitutivos de las infracciones I, II, III, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

RESULTANDO

1. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, se recibió por esta autoridad escrito de denuncia signado por la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denunciada hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas.

2. Mediante auto dictado el treinta de octubre de dos mil diecinueve, se radicó el presente asunto (fojas 353 a la 361), ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3. El tres de agosto de dos mil veintiuno, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED], respectivamente, (fojas 390 a la 418); para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4.- El veinte de agosto de dos mil veintiuno, se celebró la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 421 a la 422) en la que el encausado, de manera personal, realizó manifestaciones, exhibió escrito de contestación a los hechos denunciados y ofreció diversos medios de convicción.

5.- Desahogadas las pruebas admitidas y tramitado el procedimiento conforme a derecho, se citó el presente asunto para oír resolución y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y fallar el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los diversos 3º, fracción IV y XXV, de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26, apartado C, fracción X de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Sonora y 2, 4 y 12, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

La autoridad investigadora formuló escrito de denuncia por los hechos señalados (fojas 1-07 del expediente), los cuales consisten medularmente en lo siguiente:

Derivado de la Auditoría número **17-PRODERMAGICO16COFETUR/2017**, realizada por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR), se originó la **observación número 03** denominada **“Deficiencias en la Ejecución y Conclusión de los Trabajos”**. Misma observación que en lo que interesa se transcribe a continuación:

“... Como resultado de la inspección física efectuada a las obras señaladas en el Anexo 1 antes mencionado, se observa que las obras revisadas presentan deficiencias en la ejecución y conclusión observándose trabajos de mala calidad, así como la instalación de equipos de alumbrado público que posteriormente fueron retirados sin estar justificados su retiro, en las siguientes obras:

... Obra: “1era etapa de la Construcción del parque Público de Playa en Huatabampo.”

a) La pintura aplicada en área de muros se encuentra deficiente y opaca con muy mala calidad.

b) El plafón ubicado en área de Baño se encuentra dañado por filtración de Humedad proveniente de la azotea...”

Conforme a lo anterior, la autoridad denunciante determinó presunto responsable de la irregularidad apenas transcrita al encausado, en su desempeño como **Director de Planeación y Seguimiento de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR)**, debido a que presuntamente éste no supervisó de manera adecuada, la ejecución de la obra denominada **“1era etapa de la Construcción del parque Público de Playa en Huatabampo”** amparada bajo el contrato número CFT-E5-16. Toda vez que, el encausado en su carácter de Administrador Local, de acuerdo a los lineamientos de la Bitácora Electrónica (BEOP), presuntamente era la persona responsable de designar al Residente de Obra, situación que presuntamente no sucedió así, toda vez que después del día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que el Ciudadano Carlos Armando Soto Bojórquez, presentó su renuncia como “Subdirector de Supervisión de Obra, adscrito a la Dirección de Planeación y Seguimiento, dependiente de la Comisión de Fomento al Turismo”, y como “Residente de la Obra amparada por el Contrato No. CFT-E5-16”, no se designó Residente de la Obra antes mencionada, siendo que el plazo de ejecución de la misma comprendía del veinticinco de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Lo anterior en contravención de diversa normatividad, misma que se transcribe a continuación:

Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora.

Punto número 83.06.- Supervisar la ejecución de obras de infraestructura y equipamiento turístico que se realicen en la Entidad.

Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba...

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 64.- El contratista comunicará a la dependencia o entidad la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad. Recibidos físicamente los trabajos, las partes dentro del término estipulado en el contrato, el cual no podrá exceder de sesenta días naturales a partir de la recepción de los trabajos, deberán elaborar el finiquito de los mismos, en el que se hará constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante. De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con la dependencia o entidad para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado. Determinado el saldo total, la dependencia o entidad pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

GENERAL
ación
ades

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes: I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos; II. Tomar las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o solicitudes de autorización que presente el supervisor o el superintendente, con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato; III. Vigilar, previo al inicio de los trabajos, que se cumplan con las condiciones previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley; IV. Verificar la disponibilidad de los recursos presupuestales necesarios para la suscripción de cualquier convenio modificatorio que implique la erogación de recursos; V. Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo; VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes; VII. Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra o servicio, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios; VIII. Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato; IX. Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden; X. Coordinar con los servidores públicos responsables las terminaciones anticipadas o rescisiones de contratos y, cuando se justifique, las suspensiones de los trabajos, debiéndose auxiliar de la dependencia o entidad para su formalización; XI. Solicitar y, en su caso, tramitar los convenios modificatorios necesarios; XII. Rendir informes con la periodicidad establecida por la

convocante, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos; XIII. Autorizar y firmar el finiquito de los trabajos; XIV. Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que el Área requirente reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, así como los planos correspondientes a la construcción final, los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados; XV. Presentar a la dependencia o entidad los casos en los que exista la necesidad de realizar cambios al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, a efecto de analizar las alternativas de solución y determinar la factibilidad, costo, tiempo de ejecución y necesidad de prorrogar o modificar el contrato, y XVI. Las demás funciones que las disposiciones jurídicas le confieran, así como aquéllas que le encomienden las dependencias y entidades.

Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan: I. Revisar de manera detallada y previamente al inicio de los trabajos, la información que le proporcione la residencia con relación al contrato, con el objeto de enterarse de las condiciones en las que se desarrollará la obra o servicio y del sitio de los trabajos, así como de las diversas partes y características del proyecto, debiendo recabar la información necesaria que le permita iniciar los trabajos de supervisión según lo programado y ejecutarlos ininterrumpidamente hasta su conclusión; II. Participar en la entrega física del sitio de la obra al superintendente y proporcionar trazos, referencias, bancos de nivel y demás elementos que permitan iniciar adecuadamente los trabajos; III. Obtener de la residencia la ubicación de las obras inducidas y subterráneas y realizar con el contratista el trazo de su trayectoria; IV. Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos: a) Copia del proyecto ejecutivo, incluyendo el proceso constructivo, las normas, las especificaciones y los planos autorizados; b) Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda; c) Modificaciones autorizadas a los planos; d) Registro y control de la Bitácora y las minutas de las juntas de obra; e) Permisos, licencias y autorizaciones; f) Contratos, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto; g) Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, y h) Manuales y garantía de la maquinaria y equipo; V. Vigilar la adecuada ejecución de los trabajos y transmitir al contratista en forma apropiada y oportuna las órdenes provenientes de la residencia; VI. Dar seguimiento al programa de ejecución convenido para informar al residente sobre las fechas y las actividades críticas que requieran seguimiento especial, así como sobre las diferencias entre las actividades programadas y las realmente ejecutadas, y para la aplicación de retenciones económicas, penas convencionales, descuentos o la celebración de convenios; VII. Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato; VIII. Celebrar juntas de trabajo con el superintendente o con la residencia para analizar el estado, avance, problemas y alternativas de solución, consignando en las minutas y en la Bitácora los acuerdos tomados y dar seguimiento a los mismos; IX. Vigilar que el superintendente cumpla con las condiciones de seguridad, higiene y limpieza de los trabajos; X. Revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 130 de este Reglamento para efectos de que la residencia las autorice y, conjuntamente con la superintendencia, firmarlas oportunamente para su trámite de pago, así como comprobar que dichas estimaciones incluyan los documentos de soporte respectivo; XI. Llevar el control de las cantidades de obra o servicio realizados y de las faltantes de ejecutar, cuantificándolas y conciliándolas con la superintendencia; para ello, la supervisión y la superintendencia deberán considerar los conceptos del catálogo contenido en la proposición del licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, las cantidades adicionales a dicho catálogo y los conceptos no previstos en el mismo; XII. Llevar el control del avance financiero de la obra considerando, al menos, el pago de estimaciones, la amortización de anticipos, las retenciones económicas, las penas convencionales y los descuentos; XIII. Avalar las cantidades de los insumos y los rendimientos de mano de obra, la maquinaria y el equipo de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos contenido en la proposición del licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, presentados por la superintendencia para la aprobación del residente; XIV. Verificar que los planos se mantengan actualizados, por conducto de las personas que tengan asignada dicha tarea; XV. Analizar detalladamente el programa de ejecución convenido considerando e incorporando, según el caso, los programas de suministros que la dependencia o entidad haya entregado al contratista, referentes a materiales, maquinaria, equipos, instrumentos y accesorios de instalación permanente; XVI. Coadyuvar con la residencia para vigilar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y los equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato, vigilando que la superintendencia

presente oportunamente los reportes de laboratorio con sus resultados; XVII. Verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo convenido; XVIII. Coadyuvar en la elaboración del finiquito de los trabajos, y XIX. Las demás que le señale la residencia o la dependencia o entidad en los términos de referencia respectivos.

Artículo 117.- El superintendente deberá conocer con amplitud los proyectos, normas de calidad y especificaciones de construcción, catálogo de conceptos o actividades de obra o servicio, programas de ejecución y de suministros, incluyendo los planos con sus modificaciones, especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad, Bitácora, convenios y demás documentos inherentes, que se generen con motivo de la ejecución de los trabajos. La dependencia o entidad podrá reservarse en el contrato el derecho de solicitar en cualquier momento, por causas justificadas, la sustitución del superintendente y el contratista tendrá la obligación de nombrar a otro que reúna los requisitos exigidos en el contrato.

Artículo 118.- Si el contratista realiza trabajos por mayor valor del contratado, sin mediar orden por escrito de parte de la dependencia o entidad, independientemente de la responsabilidad en que incurra por la ejecución de los trabajos excedentes, no tendrá derecho a reclamar pago alguno por ello, ni modificación alguna del plazo de ejecución de los trabajos. Cuando los trabajos no se hayan realizado de acuerdo con lo estipulado en el contrato o conforme a las órdenes escritas de la dependencia o entidad, ésta podrá ordenar su demolición, reparación o reposición inmediata con los trabajos adicionales que resulten necesarios, los cuales se harán por cuenta del contratista sin que tenga derecho a retribución adicional alguna por ello. En este caso, la dependencia o entidad, si lo estima necesario, podrá ordenar la suspensión total o parcial de los trabajos contratados en tanto no se lleve a cabo la demolición, reposición o reparación indicadas, sin que esto sea motivo para ampliar el plazo señalado para su terminación.

VERAL
iación
ades

Artículo 165.- Si la dependencia o entidad encuentra deficiencias en la terminación de los trabajos durante la verificación que para tal efecto se realice, deberá solicitar al contratista la reparación que corresponda conforme a las condiciones requeridas en el contrato. En el supuesto previsto en el párrafo que antecede, el plazo de verificación de los trabajos pactado en el contrato se podrá prorrogar por el periodo que acuerden las partes para la reparación de las deficiencias; en este periodo, no se aplicarán penas convencionales. Lo anterior, sin perjuicio de que la dependencia o entidad opte por la rescisión del contrato. Las reparaciones de las deficiencias a que alude este artículo no podrán consistir en la ejecución total de conceptos de trabajo pendiente de realizar. En este caso, no se procederá a la recepción y se considerará que los trabajos no fueron concluidos en el plazo convenido.

Clausula Décima Séptima del Contrato número CFT-E5-16.

"... DÉCIMA SÉPTIMA.- SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS. "LA ENTIDAD", por sí o a través de terceros, establecerá la Residencia de Obra con anterioridad a la iniciación de la Obra materia del presente Contrato, a través de un servidor público que al efecto designe, quien fungirá como su representante ante "LA CONSTRATISTA" y será el responsable directo de la Supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por "LA CONTRATISTA..."

Hechos los cuales la denunciante calificó como las faltas administrativas previstas en las fracciones I, II, III, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Por su parte, el encausado expuso las defensas y excepciones que consideró pertinentes mediante su respectivo escrito de contestación presentado en su audiencia de ley (fojas 425 a la 447), a los cuales se remite esta autoridad en obvio de repeticiones innecesarias.

Al respecto, resulta ilustrativa por analogía la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O**

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.¹

III. ESTUDIO DE FONDO

La autoridad investigadora denunció por las faltas administrativas previstas en las I, II, III, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; fracciones que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

...

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

...

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Esta Coordinación estima que en todo caso, las conductas del encausado pudieran encuadrar en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que bajo tal determinación se analizará el fondo del procedimiento que nos ocupa; al respecto son aplicables los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley en atención a lo dispuesto por la tesis P./J. 100/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**², aplicado por analogía al procedimiento administrativo sancionador y en examen de los hechos por los cuales denunció la autoridad denunciante; lo anterior, encuentra apoyo en la tesis I.4o.A.747 A del Cuarto

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

² Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174326, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia.

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. SUS ALCANCES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**³, que establece, entre otras cosas, que es obligación de la juzgadora constatar la oportuna aplicación de los artículos citados, dado que es la que conoce el derecho, sin importar si la actora hubiera o no realizado el señalamiento correcto o incorrecto de qué normas, a su juicio, no fueron aplicados en su favor, o bien, fueron aplicadas indebida o insuficientemente, pues de conformidad con el principio *iura novit curia*, el Juez conoce el derecho.

Por lo que se analizarán las conductas denunciadas bajo el esquema previsto en el siguiente cuadro:

Encausado	Hechos reprochados	Calificación Jurídica
[REDACTED] Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora.	a). Omitir supervisar la obra pública amparada bajo el contrato número CFT-E5-16, toda vez que no designó nuevo Residente de Obra, derivado de la renuncia del anterior.	Fracción XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

A) En este tenor, resulta necesario precisar los elementos que integran las faltas administrativas en cita, los cuales son los siguientes:

a). **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público y**

b) **Que por sí mismo, realice un acto u omisión que impliquen el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.**

El primer elemento se acredita con los siguientes medios de prueba:

1.- Copia certificada de nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil quince, en dónde se le designó como Dirección de Planeación y Seguimiento de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora. (Foja 12).

El segundo de los elementos se pretendió acreditar por la denunciante con los siguientes medios de prueba:

1.- Copia certificada de Cédula de Observación número 03 denominada "Deficiencias en la Ejecución y Conclusión de los Trabajos", de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete (Fojas 157 a la 169).

Sin embargo, se considera que tal medio de prueba no resulta apto para acreditar los elementos en estudio, ya que se debe de precisar que el motivo de reproche en contra del

³ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.747 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2161, Tipo: Aislada

encausado, se refiere a una conducta consistente en omitir supervisar los trabajos de ejecución de la obra amparada bajo el contrato número CFT-E5-16, toda vez de que no realizó la designación del nuevo Residente de Obra, después de la renuncia del anterior, motivo por el cual se originaron las deficiencias consagradas dentro de la Cédula de Observación número 03 que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, se tiene que el motivo de reproche en contra del encausado, deriva principalmente de la omisión en la designación del nuevo residente de obra, lo que trajo como consecuencia las deficiencias contenidas en la **observación número 03** denominada **“Deficiencias en la Ejecución y Conclusión de los Trabajos”**, no obstante la diversa normatividad que la denunciante señala como incumplida, tenemos que no se advierte de la constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve que la misma haya sido violentada en el sentido expuesto, es decir, que efectivamente la designación del residente de obra sea responsabilidad del encausado en su carácter de Director de Planeación y Seguimiento de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, misma situación que por el contrario a lo establecido en la denuncia, tenemos que del contrato de obra pública No. **CFT-E5-16**, se advierte quien es el servidor público responsable de la designación del Residente de Obra, específicamente de la cláusula **DECIMA SEPTIMA**, a que a la letra dice: *“... “LA ENTIDAD”, por si o a través de terceros establecerá la Residencia de Obra con anterioridad a la iniciación de la Obra materia del presente Contrato, a través de un servidor público que al efecto designe, quien fungirá como representante ante “LA CONTRATISTA” y será responsable directo de la Supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas...”* (foja 45), por lo que está Autoridad se encuentra imposibilitada para sancionar la imputación intentada en contra del encausado de mérito.

Con base en los anteriores argumentos, esta autoridad administrativa llega a la conclusión de que la conducta imputada por la autoridad denunciante al encausado no se acredita, debido a que la responsabilidad de la designación del Residente de Obra recaía en una persona distinta a este, advirtiéndose que la conducta denunciada se sustenta únicamente en la normatividad invocada por la denunciante, sin acreditarse que el encausado fungió o tuvo injerencia directa en la Designación del Residente de Obra de los trabajos de obra que nos ocupan; en consecuencia, no se acredita incumplimiento de deber legal alguno atribuible al encausado, en relación con las imputaciones que se le realizan, por lo que tampoco se demuestran violaciones a lo dispuesto en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

IV.- FALLO.

Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores

consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar al encausado, por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO. La Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, con base a los argumentos señalados en el punto considerando III de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia al encausado en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones y por oficio al denunciante, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación Ejecutiva.

Asimismo, con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE**

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES **MTRO. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO.**

LISTA. Con fecha 20 de mayo de 2022, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **CONSTE.**